



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 2 (dos) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2013 00245 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTILLO RINCÓN
DEMANDADO: DAS SUPRIMIDO.

De conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso instaurado por **ALEJANDRO CASTILLO RINCÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS SUPRIMIDO, para que previo el trámite de rigor, se acceda a sus pretensiones conforme la fijación del litigio realizado en la Audiencia Inicial.

A N T E C E D E N T E S

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

- Ante esta jurisdicción concurre la parte demandante con el objeto de obtener la nulidad del **Oficio N°. DAS.STH.GAPE.ABG./1-2012-115588-2 del 30 de julio de 2012**, por medio del cual, se negó el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales de la prima de riesgo contemplada en el Decreto 2646 de 1994.

Como restablecimiento del derecho, solicita:

- Que la entidad demandada reconozca y pague al demandante, el reajuste de todas las prestaciones sociales causadas durante todo el tiempo laborado en el DAS reconociendo para su liquidación la prima de riesgo como factor salarial, debidamente indexadas.

El sustento fáctico relevante lo narró la parte demandante indicando que:

El demandante ALEJANDRO CASTILLO RINCÓN prestó sus servicios en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, hasta cuando adquirió la calidad de pensionado y durante su permanencia

devengó la prima especial de riesgo de manera permanente y como contraprestación directa de sus servicios.

Expuso que la prima de riesgo tuvo su origen en el Decreto 2646 de 1994, consagrada para los empleados del DAS, que desempeñaran cargos de detective especializado, profesional o agente criminalístico especializado, profesional o técnico y conductor.

Indicó que no solo los detectives devengaban la prima especial de riesgo, como quiera que todos los funcionarios operativos y administrativos tales como guardianes, conductores, dactiloscopistas, agentes escoltas, secretarias, técnicos y auxiliares de servicios generales, quienes percibían de manera habitual y periódica esta prima.

Aseveró que no obstante la prima nunca le fue reconocida como factor salarial.

Dijo que el actor en el año 2012, presentó derecho de petición ante el DAS en supresión a efectos de obtener el reconocimiento de esta prima como factor salarial.

Petición que fue considerada improcedente y negó todas las pretensiones manifestando que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2646 de 1994, la prima a que se refiere en el presente decreto no constituye factor salarial.

En el acápite de **normas violadas** señala como vulneradas las siguientes:

- Artículo 53 de la Constitución Política.

En el **concepto de violación** indicó que la prima de riesgo había sido concebida para funcionarios – operativos y administrativos del D.A.S., que por el ejercicio de la función se encontraban más expuestos al peligro, la cancelación de esta prima ocurría en forma habitual y periódica y como contraprestación directa del servicio, concepto que fue reiterado en la sentencia del Consejo de Estado del 7 de abril de 2011¹.

Informó que con el artículo 2 del Decreto 1835 del 3 de agosto de 1994, que desarrolló el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y clasificó las actividades de alto riesgo en las entidades públicas, incluyó al DAS.

Argumento que al haber desconocido la entidad lo manifestado por la jurisprudencia, de tener como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales aquellas que se cancelen de forma habitual y periódica vulnera principios de orden constitucional como el de favorabilidad para el trabajador y los mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política.

¹ Sentencia del 7 de abril de 2011 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en el radicado 0953-2010.

i. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en representación del extinto DAS contestó la demanda argumentando que el Departamento Administrativo de Seguridad reconoció a sus funcionarios, de conformidad con la normativa vigente, la prima de riesgo sin que esta tuviera factor salarial y con el Decreto 2646 de 1994 se reconoció de manera porcentual frente a las funciones que desarrollan cada uno de los funcionarios pero indicando que no era factor salarial, en consecuencia, el acto demandando se ajustó al ordenamiento jurídico vigente al momento de su expedición.

Sostuvo que en el Oficio demandado, la entidad también dio respuesta al peticionario sobre la referencia al pronunciamiento del Consejo de Estado 0953-2010 de 7 de abril de 2011, para reafirmar que en dicha sentencia no se otorga a la prima de riesgo carácter de factor salarial, sino que dicha prima "...**Tiene proyección dentro del marco de la liquidación de la pensión**, pues de conformidad con el artículo 73 del Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969 la pensión vitalicia de jubilación debe liquidarse con el promedio de todos los salarios y primas de toda especie..."

Luego de realizar el marco normativo mediante el cual se estableció la prima de riesgo: Decreto 1933 de 1989, Ley 4 de 1992, Decreto 132 de 1994, Decreto 1137 de 1994, en este último se precisó que la misma no constituye factor salarial, y el Decreto 2646 de 1994, expresó que el acto acusado no es violatorio de las normas legales.

Propuso como excepciones las que denominó: *inepta demanda, caducidad de la acción, prescripción de derechos laborales y presunción de buena fe de parte del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.*

Finalmente, aclaró que conforme a lo contemplado en el Decreto 4085 de 2011, la competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es exclusiva en defender los intereses del Estado, mas no responder patrimonialmente en caso de fallo desfavorable.

Mediante providencia del 1º de abril de 2016² se vinculó al presente asunto en el extremo pasivo al **Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio.**

En el escrito de contestación de la demanda del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio sostuvo que procede

² Obrante a folios 104 a 106 del expediente.

la excepción de inepta demanda por cuanto el acto demandado no es susceptible de control judicial por cuanto no se demandó el acto que liquidó las prestaciones sociales del demandante transcribiendo jurisprudencia al respecto³.

Así mismo propuso como excepción la falta de jurisdicción por rompimiento del fuero de atracción debido a que el actor pretende la modificación de los aportes a la seguridad social competencia de la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, propone como excepciones de mérito inexistencia del derecho reclamado, inexistencia de la obligación, buena fe de parte del extinto DAS y prescripción trienal y solicita la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ii. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., llevada a cabo el día 10 de octubre de 2018⁴ se fijó el litigio de la siguiente manera:

"(...) se contraerá a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial y como consecuencia de lo anterior, se le debe realizar el correspondiente reajuste en las prestaciones sociales causadas o si por el contrario le asiste razón al ente demandado, para que sean negadas las pretensiones".

Aunque esta audiencia terminó con sentencia, mediante providencia de 17 de octubre de 2018⁵ se declaró sin efecto la sentencia emitida en la audiencia y los autos que cerraron la etapa probatoria y corrieron traslado para alegar de conclusión y fijó fecha para continuar la audiencia inicial.

En la continuación de la audiencia inicial celebrada el 4 de diciembre de 2018⁶, se decretaron pruebas de oficio para establecer si el demandante tiene la calidad de pensionado o no.

Recopiladas las pruebas solicitadas, mediante auto del 29 de julio de 2019⁷ se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

³ Obrante a folios 172 a 196 del expediente.

⁴ Acta visible obrante a folios 232 a 238 y CD a folio 251 del expediente.

⁵ Obrante a folio 252 ejusdem.

⁶ Acta visible a folios 257 y 258 y CD a folio 259 ídem.

⁷ Folio 310 del expediente.

iii. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Apoderado de la parte demandante ratifica lo expuesto en el escrito introductorio⁸.

El apoderado del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado hizo un recuento normativo y jurisprudencial de la prima de riesgo para los empleados del DAS, agregando que, conforme a lo contemplado en la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2018⁹, se traspasa la voluntad del legislador el criterio interpretativo que constituye salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios¹⁰.

Así mismo, propone la caducidad del medio de control.

El **MINISTERIO PÚBLICO** guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el artículo 155 del C.P.A.C.A.

II. EL PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial y como consecuencia de ello, si hay lugar o no al reajuste en las prestaciones sociales causadas o si por el contrario le asiste razón al ente demandado y las pretensiones deben ser negadas.

Para tal efecto, se dispondrá el estudio de la legalidad del acto administrativo demandado, haciendo un análisis **i)** del marco normativo y jurisprudencial de la prima de riesgo como factor salarial, **ii)** Prescripción

⁸ Escrito obrante a folios 311 a 317 del expediente.

⁹ Expediente: 520012333000-2012-00143-01.

¹⁰ Escrito obrante a folios 318 a 329 del cuaderno 2 del expediente.

de derechos laborales y **iii)** análisis del caso concreto.

III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

i) PRIMA DE RIESGO:

El Régimen prestacional de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), fue creado mediante el Decreto 1933 de 1989, en el cual se determinó que los empleados vinculados a ésta entidad, tenían derecho a las prestaciones sociales previstas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978 y 451 de 1984.

Es de resaltarse que a través del Decreto 1933 de 1989, inicialmente estableció la prima de riesgo para algunos funcionarios, en una suma equivalente al 10% de la asignación básica, en cuyo artículo 4º se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. PRIMA DE RIESGO.

Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad pertenecientes a las áreas de dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa, adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos antiexplosivos, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima de riesgo equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica.

Esta prima no puede percibirse simultáneamente con la de orden público."

Posteriormente, el Decreto 1137 del 2 de junio de 1994, en su artículo 1º- inciso primero, creó una prima especial mensual de riesgo con carácter permanente para los empleados del D.A.S que desempeñaran los siguientes cargos:

Artículo 1º Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen los cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional y Criminalístico Técnico que no estén asignados a tareas administrativas y los Conductores, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima especial de riesgo equivalente al 30% de su asignación básica mensual.

El inciso segundo de la anterior normativa estableció lo siguiente:

"(...)Esta prima no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con las primas de que tratan los artículos 2º, 3º, y 4º del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto, 132 de 1994 (...).

Lo que permite concluir que la estableció como una prima mensual con carácter permanente para los empleados allí referenciados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), equivalente al 30% de la asignación básica mensual y determinó que la prima de riesgo no constituía factor salarial.

Más adelante mediante Decreto 2646 de 1994 se estableció el pago de la prima de riesgo a **todos** los empleados del Suprimido Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", señalando expresamente que no constituía factor salarial, así:

"ARTÍCULO 3o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de las áreas de Dirección Superior y Administrativa no contemplados en los artículos anteriores, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al quince por ciento (15%) de su asignación básica mensual.

PARÁGRAFO. El Director y el Subdirector del Departamento no tendrán derecho a percibir la prima de que trata el presente Decreto.

ARTÍCULO 4o. La Prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994."

No obstante la normativa anterior, en virtud de la cual se dispuso la no consideración de la prima de riesgo como factor salarial, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda¹¹, en la sentencia del primero (1º) de agosto de 2013, bajo el radicado número: 44001-23-31-000-2008-00150-01(0070-11), mediante sentencia de unificación sentó su postura frente a la negativa del reconocimiento de la mencionada prima como factor salarial para efectos pensionales, en los siguientes términos:

"Con la finalidad de unificar criterios en torno al asunto específico de la prima de riesgo de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez de quienes sean sujetos del régimen de transición pensional, la Sala en esta ocasión se permite precisar que dicha prima sí debe ser tomada en cuenta para los fines indicados. Lo anterior, en primer lugar, porque la jurisprudencia de esta Corporación, ha entendido por salario la remuneración que percibe el trabajador por la prestación de un servicio a favor del empleador, de forma personal, directa y subordinada, el cual, no sólo está integrado por una remuneración básica u ordinaria sino también, por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en

¹¹ Consejero ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

dinero o en especies, ingrese al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios. Bajo estos supuestos, ha de decirse que todas las sumas que de manera habitual y periódica perciba el trabajador, son factores que integran el salario que éste percibe lo que incide de manera directa en la forma cómo se establecen los ingresos base de cotización y liquidación de una prestación pensional. En consideración a las razones que anteceden, la Sala adicionará la sentencia apelada en el entendido de que el ingreso base de liquidación, IBL, de la prestación pensional que viene percibiendo el demandante deberá tener en cuenta como factores salariales las primas de servicios, clima y especial de riesgo, toda vez que como quedó probado éstas fueron devengadas por el demandante durante el último año en que prestó sus servicios al extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.”

De lo anterior, se concluye que en efecto, la prima de riesgo tiene naturaleza salarial, por cuanto, fue percibida de manera permanente y mensual por parte de los empleados del extinto DAS, citados expresamente en el Decreto que la creó; ahora bien, en la anterior sentencia de unificación, se trató sobre el reconocimiento como factor salarial a efectos de reconocer la pensión de jubilación o vejez, sin embargo, ello no es óbice para desconocer que dicha prestación en efecto constituía factor salarial, para todos aquellos que así la devengaron.

Los anteriores argumentos, encuentran respaldo igualmente en la providencia de 21 de agosto de 2019, proferida por el Consejo de Estado en sede de Tutela¹², en la que se estableció:

"(...)

"... si bien la citada jurisprudencia del Consejo de Estado, tuvo como objeto '(...) unificar criterios en torno al asunto específico de la prima de riesgo de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez de quienes sean sujetos del régimen de transición pensional (...)', también es cierto que la misma efectuó un estudio de la naturaleza de la prima de riesgo, para precisar que '(...) constituye en forma visible una retribución directa y constante a los detectives, criminalísticos y conductores en atención a las características especiales de la labor que desarrollan (...)', por lo que se trata de un emolumento que comporta e integra el salario de dichos servidores del DAS, dado que lo reciben de manera habitual y periódica como contraprestación de sus servicios, en consecuencia, hace parte de la base salarial con la que se deben liquidar las prestaciones sociales de dichos empleados'.

En atención de la anterior jurisprudencia, en concordancia con lo contemplado en el artículo 4º de la Constitución Política, ha considerado

¹² Sección Segunda-Subsección 'B' del Consejo de Estado. Radicación: 11001-03-15-000-2019-02448-01.

el Consejo de Estado que en aquellos casos en que los exempleados del DAS devengaron la prima de riesgo, es procedente inaplicar el artículo 4º del Decreto 2646 de 1994 en cuanto dispone que no constituye factor salarial, por ser contrario a los principios constitucionales de primacía de la realidad sobre las formas, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, consagrados en el artículo 53 de la Carta. También es contrario al artículo 1º del Convenio 095 de la OIT sobre la protección del salario (que hace parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 93 de la Constitución), al Decreto 1042 de 1978 y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional relativas al salario.

La jurisprudencia de la corporación de cierre de esta jurisdicción ha establecido que la inaplicación del artículo 4º del Decreto 2646 de 1994, bajo el amparo de los principios constitucionales de favorabilidad laboral y condición más beneficiosa para el trabajador, es procedente ordenar la reliquidación de las prestaciones sociales del expleado del DAS con la inclusión del factor salarial prima de riesgo, si se tiene en cuenta que los Decretos 1933 de 1989 y 1045 de 1978, no consagran un listado taxativos de factores salariales de liquidación, claro está, sin perjuicio de la prescripción trienal de que tratan los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Así las cosas, la prima de riesgo es factor salarial para liquidar la pensión, sigue esa misma surte para la liquidación de las prestaciones sociales, puesto que el carácter de salarial se tiene en cuenta para todos los efectos que se deriven de dicha naturaleza.

ii) PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES.

Ahora, debe recordarse que los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que tratan sobre los presupuestos que configuran la prescripción de derechos laborales, establecen que los derechos laborales prescriben en tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, ya que permitir que las reclamaciones laborales terminada la relación laboral no tengan limite en el tiempo vulnera el derecho a la seguridad jurídica y los derechos patrimoniales del Estado.

Las normas mencionadas deben entenderse en el sentido que si bien el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de una relación legal y reglamentaria que ya terminó, se hace exigible a partir de la fecha de terminación de la relación laboral siempre que se hayan causado y en proporción como lo establece la norma que regula cada una de las prestaciones sociales, el interesado debe pedir su reconocimiento en un término que no exceda el de la prescripción de sus derechos, es decir, dentro de los tres años siguientes a la finalización de la relación laboral.

iii) CASO CONCRETO:

Para el caso concreto, se tiene demostrado que el demandante ALEJANDRO CASTILLO RINCÓN, se desempeñó, como DETECTIVE PROFESIONAL 207-09¹³ en el extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, desde el 25 de agosto de 1984 hasta el 30 de abril de 2006¹⁴, asignado a la Seccional Meta con sede en Villavicencio.

Que el Demandante desde el trámite administrativo (petición radicada el 18 de julio de 2012 la cual fue resuelta en Oficio DAS.STH.GAPE.ABG. N°. 1-2012-115588-2 de 30 de julio de 2012) y en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el accionante solicitó que se le reconociera y pagaran el reajuste de todas las prestaciones sociales causadas de acuerdo con el monto devengado como prima de riesgo sobre el salario básico percibido por el accionante durante el tiempo laborado en el D.A.S., es decir, el demandante fue congruente en que se le reajustaran todas las prestaciones sociales que devengó en el tiempo que estuvo vinculado al DAS, tal como se observa en la transcripción que se realiza a continuación de la petición:

"1. Se RECONOZCA COMO FACTOR SALARIAL para todos los efectos legales la PRIMA ESPECIAL DE RIESGO contemplada en el Decreto 2646 de 1994.

2. Como consecuencia de lo anterior, se sirvan PAGAR RETROACTIVAMENTE EL REAJUSTE EN TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES CAUSADAS, como son: primas legales, bonificación por prestación de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, primas de antigüedad, cesantías e intereses de cesantías, debidamente indexadas incluyendo los intereses moratorios que se desprendan de la falta de pago de estos conceptos, de acuerdo al monto devengado como prima de riesgo sobre el salario básico percibido por mi representado (a) durante el tiempo laborado en el D.A.S."¹⁵.

Posteriormente, en la demanda elevó las siguientes pretensiones:

*"1. Que se declare la NULIDAD del Oficio N°. **DAS.STH.GAPE.ABG./1-2012-115588-2 de 30 de julio de 2012.***

2. Se RECONOZCA COMO FACTOR SALARIAL para todos los efectos legales la PRIMA ESPECIAL DE RIESGO contemplada en el Decreto 2646 de 1994.

*3. Que a título de restablecimiento del derecho, se sirvan PAGAR **RETROACTIVAMENTE a ALEJANDRO CASTILLO RINCÓN,** en calidad de exfuncionarios del DAS, EL REAJUSTE EN TODAS*

¹³ Según constancia que obra a folio 21 del cuaderno 1 del expediente.

¹⁴ Ejusdem.

¹⁵ Folio 8 del cuaderno 1 expediente ordinario.

*LAS PRESTACIONES SOCIALES CAUSADAS, como son: primas legales, bonificación por prestación de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, primas de antigüedad, cesantías, intereses de cesantías, debidamente indexadas incluyendo los intereses moratorios que se desprendan de la falta de pago de estos conceptos, de acuerdo al monto devengado como prima de riesgo sobre el salario básico percibido por mi representado (a) de acuerdo a los valores estimados en el acápite de la cuantía, o lo que llegare a probarse en la demanda **durante todo el tiempo laborado en el D.A.S.***

(...)¹⁶".

Adicionalmente, se pone de presente que al demandante mediante Resolución 59848 de 20 de noviembre de 2006, CAJANAL le reconoció la pensión de jubilación y mediante Resolución RDP 019819 de 25 de junio de 2014 esta fue reliquidada conforme al régimen especial establecido en el Decreto 1933 de 1989, es decir con el 75% de los haberes devengados en el último año de servicios (asignación básica, prima de clima, prima de riesgo, bonificación por servicios, bonificación por recreación, prima de servicios, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad).

La anterior precisión se realiza con el fin de resaltar que desde un principio el demandante no solicitó la reliquidación pensional con la inclusión de factores salariales que no se le cancelaron cuando perteneció al D.A.S. y que, en efecto, sus pretensiones iban encaminadas a que se le pagaran a manera de reajuste salarial las primas y demás prestaciones sociales, sin tener en cuenta que estas dejaron de ser periódicas en razón de su retiro, el cual ocurrió el 30 de abril de 2006.

Al perder la connotación de prestaciones periódicas, no pueden ser demandadas en cualquier tiempo. Sobre el carácter periódico de las prestaciones que devengan los servidores públicos, el Consejo de Estado, precisó:

"(...) Por regla general la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En esos sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentra vigente¹⁷"

¹⁶ Folios 27 y 28 del cuaderno 1 del expediente.

¹⁷ Consejo de Estado, sentencia de 25 de marzo de 2004, radicado interno: 4145-2003.

Así las cosas, el demandante elevó sus peticiones frente a las prestaciones sociales causadas durante su vinculación laboral en la entidad demandada y habiendo finalizado esta, es evidente que lo pretendido no se encuentra revestido de periodicidad, en razón de la ausencia de vigencia de la prestación del servicio.

Corroborando la fecha en la cual al demandante se le terminó su relación legal y reglamentaria, 30 de abril de 2006, es así que, por este sólo hecho las prestaciones sociales que demanda en reliquidación dejaron de ser periódicas, y la fecha en la cual realizó la reclamación para su reliquidación incluyendo la prima de riesgo como factor salarial, 18 de julio de 2012, se observa que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de los derechos laborales, es decir, que el actor tenía derecho a pedir el pago de la diferencia por reajustes de las mencionadas prestaciones sociales, desde su retiro del servicio, 30 de abril de 2006 hasta el 30 de abril de 2009; y como quiera que la solicitud se efectuó por fuera del plazo que tenía, operó la prescripción mencionada.

Así las cosas, las prestaciones sociales que se reclaman se habrían podido exigir por esta vía hasta el 30 de abril de 2009 y el demandante solo los reclamó hasta el año 2013, por lo cual, cuando ya se encontraba prescrito cualquier derecho alegado.

En consecuencia, el Despacho observa que la reclamación de los derechos laborales que el demandante pretendía se hizo en forma extemporánea, lo que permite considerar que se extinguió cualquier derecho a su favor por esa causa.

VI. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto en criterio del Despacho, se configuran los presupuestos que dan lugar al fenómeno de la prescripción extintiva de los derechos laborales; debido a que finalizada la relación laboral con la entidad del Estado el demandante dejó transcurrir más de tres (3) años para reclamarlos, razón por la cual el Despacho declara probada de oficio la excepción de PRESCRIPCIÓN.

VII. CONDENA EN COSTAS

Por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR de oficio que ha operado la prescripción extintiva de derechos frente al reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales del señor ALEJANDRO CASTILLO RINCÓN, causadas en vigencia de su vinculación laboral con el ente demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

↩ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

SENTENCIA No. 2013-245

J

Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Mar 2/06/2020 4:43 PM

Para: adgutierrezh@procuraduria.gov.co; abogadosasesoresn@hotmail.com; [notificacionesjudiciales](#)



2013-245 Prima Riesgo DAS....
429 KB

VILLAVICENCIO, 02 DE JUNIO DE 2020

SEÑORES
ABOGADOS

DE MANERA ATENTA LES NOTIFICO LA SENTENCIA DEL 02 DE JUNIO DE 2020.

CORDIALMENTE,

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
SECRETARIA

⏪ Responder a todos ✓  Eliminar  No deseado Bloquear ...

Retransmitido: SENTENCIA No. 2013-245

MO

Microsoft Outlook

Mar 2/06/2020 4:43 PM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



SENTENCIA No. 2013-245

32 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: SENTENCIA No. 2013-245

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Entregado: SENTENCIA No. 2013-245

P

postmaster@outlook.com

Mar 2/06/2020 4:43 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio



SENTENCIA No. 2013-245

45 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogadosasesoresrn@hotmail.com (abogadosasesoresrn@hotmail.com)

Asunto: SENTENCIA No. 2013-245

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Entregado: SENTENCIA No. 2013-245

P

postmaster@defensajuridica.gov.co

Mar 2/06/2020 4:43 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio



SENTENCIA No. 2013-245

48 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: SENTENCIA No. 2013-245

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

RV: SENTENCIA No. 2013-245

J

Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Sáb 6/06/2020 8:42 AM

Para: Notificaciones Judiciales



2013-245 Prima Riesgo DAS...
429 KB

VILLAVICENCIO, 05 DE JUNIO DE 2020

SEÑORES
ABOGADOS

DE MANERA ATENTA LES NOTIFICO LA SENTENCIA DEL 02 DE JUNIO DE 2020.

CORDIALMENTE,

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
SECRETARIA

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

RV: SENTENCIA No. 2013-245

J

Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Sáb 6/06/2020 8:42 AM

Para: Notificaciones Judiciales



2013-245 Prima Riesgo DAS...
429 KB

VILLAVICENCIO, 05 DE JUNIO DE 2020

SEÑORES
ABOGADOS

DE MANERA ATENTA LES NOTIFICO LA SENTENCIA DEL 02 DE JUNIO DE 2020.

CORDIALMENTE,

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
SECRETARIA